

#2196

Octubre 28/36

J.

P/4866

Proy de ley que establece
los requisitos que han de cum-
plir los dominicanos que sol-
gan del país

11 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 21202

Ciudad Trujillo, R.D.,
28 de octubre, 1936.-Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

La ley número 611, del 23 de noviembre de 1933, modificada por la ley #1142, ha tropezado en la práctica con numerosos inconvenientes que obedecen en su mayor parte a que no se previeron con el cuidado necesario las causas que pueden eximir a los dominicanos que se dirigen al extranjero de la obligación de efectuar el depósito que la ley requiere y que se destina a cubrir los gastos que ocasione su repatriación en el caso de que sea solicitada.

El proyecto de ley anexo persigue dos fines: hacer más clara y metódica la redacción de la ley, y prever más detalladamente las causas que eximen de la obligación de hacer el depósito. Se ha suprimido del proyecto la mención que hace la ley #1142 de los hacendados, comerciantes e industriales, y se les ha abarcado a todos bajo la denominación general de "personas de reconocida solvencia económica".

Además de las causas ya previstas en la ley vigente, se ha señalado en el proyecto de una manera expresa la exención, no solamente de los diplomáticos y consules, sino también la de los funcionarios y empleados de los servicios

91/4866

diplomático y consular; la de la esposa y los hijos menores que viajen con el jefe de familia o que vayan a reunirse con este en el extranjero; la de los menores de 18 años que viajen bajo la custodia y responsabilidad de una persona mayor; la de los dominicanos que tengan residencia permanente en el extranjero y visiten el país temporalmente; y, en fin, la de los moradores de las regiones fronterizas que habitualmente viajen a Haití en gestiones de negocio.

También se determina cuidadosamente en el proyecto el modo de probar las causas de exención.

Todas las dificultades con que tropieza en la práctica la aplicación de la ley #1142 han sido, pues, cuidadosamente previstas en el anexo proyecto que me complace someter a la consideración legislativa.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

1^a Sesión - Nov. 3/36 - Aprobada
2^a " " " 4/36 - Aprobada

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: *fr*

Art. 1.- Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente, en la colecturía de rentas internas correspondiente al puerto de embargo, veinticinco pesos si se dirige al vecino Estado de Haití; cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.- Están exentos de la obligación establecida por el artículo anterior:

- 1.- Los altos funcionarios de la nación.
- 2.- Los funcionarios y empleados de los servicios diplomático y consular.
- 3.- Los individuos que salgan del país en servicio del gobierno, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo.
- 4.- Las personas de reconocida solvencia económica.
- 5.- La esposa y los hijos menores de diez y ocho años que viajen con el jefe de familia, o que vayan a reunirse con este en el extranjero o que viajen con su autorización.
- 6.- Los menores de diez y ocho años que viajen bajo la custodia y responsabilidad de una persona mayor.
- 7.- Los dominicanos que tengan establecida su residencia permanente en el extranjero, y que habiendo venido al país en visita temporal, regresen al lugar de su residencia.
- 8.- Los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití.
- 9.- Los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajen entre la República Dominicana y puertos extranjeros.
- 10.- Los moradores de las regiones fronterizas que habitualmente viajen a Haití en gestiones de negocios, siempre que su ausencia no haya de durar más de quince días.

Art. 3.- La existencia de las causas de exención previstas en el artículo segundo se probará de la manera siguiente:

La primera y la segunda, por el nombramiento expedido en favor del interesado.

La tercera, por una certificación expedida por el Secretario de Estado del ramo del cual dependa el interesado, por el presidente del ayuntamiento correspondiente o por el Presidente del Consejo Administrativo.

La cuarta, por una certificación del presidente del Consejo Administrativo o del gobernador, según que el interesado resida en el distrito de Santo Domingo o en una provincia; y este funcionario no expedirá tal certificación sino cuando el solicitante establezca satisfactoriamente su solvencia, demostrando, por ejemplo, que tiene fondos en depósito en cualquier institución bancaria por valor no menor de quinientos pesos o que posee inmuebles urbanos o rurales libres de gravamen y en estado de producción, o que es socio, accionista o tenedor de bonos de empresas productivas. Si, a juicio del funcionario de quien se solicite la certificación, las pruebas presentadas por el interesado no son suficientes, puede exigir nuevas pruebas, tales como un certificado autorizado con las firmas del síndico de la común, del jefe local de policía y del colector de rentas internas. Esta certificación sólo será válida por el término de un mes desde su fecha; y si el viaje no se realiza en ese plazo, será necesario obtener nueva certificación.

La quinta causa se probará con la copia auténtica del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento; o con otros documentos que acrediten el matrimonio y la filiación.

La sexta, con una certificación del presidente del Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo, o del gobernador de la provincia, según el caso, la cual sólo será expedida en vista de una declaración firmada ante él por la persona bajo cuya custodia y responsabilidad viaja el menor, por la cual hará constar que asume plena responsabilidad por la subsistencia y la repatriación del menor. Si el padre o la madre que tenga la guarda legal del menor reside en la localidad, la declaración deberá ser igualmente firmada por él o por ella; y si residen en otro sitio de la República, deberán manifestar su consentimiento por carta dirigida al funcionario que haya de recibir la declaración, y que se archivará junto con ésta.

La séptima, por una certificación del presidente del Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo o del gobernador de la provincia donde haya residido el interesado durante su permanencia en el país, quien, para expedirla, se fundará en su propio conocimiento de las circunstancias o en el testimonio de dos o más personas de reconocida seriedad.

La octava y la décima se establecerán por una certificación de carácter permanente, expedida por el jefe de policía del lugar de residencia del interesado. Esta certificación deberá ser visada por el mismo funcionario por lo menos dos veces al año, y no será válida cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fué visada por última vez.

La novena se probará por una certificación de carácter permanente, expedida por el interventor de la aduana

más cercana a la residencia del interesado. Esta certificación deberá ser visada por el mismo funcionario por lo menos dos veces al año, y no será válida cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fué visada por última vez.

Art. 4.- Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito exigido por el artículo primero, o la prueba de que en favor del interesado existe alguna de las causas de exención que establece el artículo segundo. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de cien a trescientos pesos, y del doble en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

Art. 5.- No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad a ningún dominicano, si no prueba que ha hecho el depósito o que lo favorece una de las causas de exención previstas por esta ley.

Art. 6.- No será tomada en consideración la solicitud de repatriación de ningún dominicano que haya salido del país después del día veintitrés de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, si no ha hecho el depósito exigido por el artículo primero, y si no estaba favorecido por alguna causa legal de exención.

Art. 7.- A las certificaciones expedidas para comprobar las causas de exención previstas por el artículo segundo se fijará una fotografía del interesado, y si éste está sujeto a la obligación de obtener cédula personal de identidad, se mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de ésta. De estas certificaciones se remitirá copia inmediatamente al cónsul de la República en el lugar adonde se dirija el interesado.

Art. 8.- Queda derogada la ley número mil ciento cuarenta y dos, promulgada el día diez y ocho del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

DADA, etc.,

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 4 de 1936.

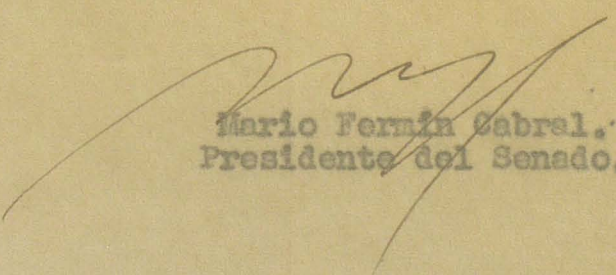
Generalísimo Doctor,
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #24202 de fecha 28 de Octubre del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley que establece los requisitos que han de cumplir los dominicanos que salgan del país.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó en sesión de hoy el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración y respeto se despide de Ud. muy atentamente.


Mario Fernán Cabral.
Presidente del Senado.

81/4867

1019

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Noviembre 4 de 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley que establece los requisitos que han de cumplir los dominicanos que salgan del país.

Muy atentamente,


Mario Fernán Cabral.
Presidente del Senado.

FAM/

26/4755



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente, en la colecturía de rentas internas correspondiente al puerto de embarco, veinticinco pesos si se dirige al vecino Estado de Haiti; cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

ART. 2.- Están exentos de la obligación establecida por el artículo anterior:

- 1.- Los altos funcionarios de la nación.
- 2.- Los funcionarios y empleados de los servicios diplomático y consular.
- 3.- Los individuos que salgan del país en servicio del gobierno, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo.
- 4.- Las personas de reconocida solvencia económica.
- 5.- La esposa y los hijos menores de diez y ocho años que viajen con el jefe de familia, o que vayan a reunirse con este en el extranjero o que viajen con su autorización.
- 6.- Los menores de diez y ocho años que viajen bajo la custodia y responsabilidad de una persona mayor.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

.....² LEGISLATURA de 1926
REGISTRADA AL No
en el folio del libro letra
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y censuró de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 1926
[Signature]
Jefe de los Oficinas del Senado.

LUNA BOLA
MADE IN U.S.A.

7.- Los dominicanos que tengan establecida su residencia permanente en el extranjero, y que habiendo venido al país en visita temporal, regresen al lugar de su residencia.

8.- Los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití.

9.- Los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajen entre la República Dominicana y puertos extranjeros.

10.- Los moradores de las regiones fronterizas que habitualmente viajen a Haití en gestiones de negocios, siempre que su ausencia no haya de durar más de quince días.

ART. 3.- La existencia de las causas de exención previstas en el artículo segundo se probará de la manera siguiente:

La primera y la segunda, por el nombramiento expedido en favor del interesado.

La tercera, por una certificación expedida por el Secretario de Estado del ramo del cual depende el interesado, por el presidente del ayuntamiento correspondiente o por el presidente del Consejo Administrativo.

La cuarta, por una certificación del presidente del Consejo Administrativo o del gobernador, según que el interesado resida en el distrito de Santo Domingo o en una provincia; y este funcionario no expedirá tal certificación sino cuando el solicitante establezca satisfactoriamente su solvencia, demostrando, por ejemplo, que tiene fondos

7^a LEGISLATURA, art. de 1956

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1956

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

en depósito en cualquier institución bancaria por valor no menor de quinientos pesos o que posee inmuebles urbanos o rurales libres de gravamen y en estado de producción, o que es socio, accionista o tenedor de bonos de empresas productivas. Si, a juicio del funcionario de quien se solicite la certificación, las pruebas presentadas por el interesado no son suficientes, puede exigir nuevas pruebas, tales como un certificado autorizado con las firmas del síndico de la comuna, del jefe local de policía y del colector de rentas internas. Esta certificación sólo será válida por el término de un mes desde su fecha; y si el viaje no se realiza en ese plazo, será necesario obtener nueva certificación.

La quinta causa se probará con la copia auténtica del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento; o con otros documentos que acrediten el matrimonio y la filiación.

La sexta, con una certificación del presidente del Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo, o del gobernador de la provincia, según el caso, la cual sólo será expedida, en vista de una declaración firmada ante él por la persona bajo cuya custodia y responsabilidad viaja el menor, por la cual hará constar que asume plena responsabilidad por la subsistencia y la repatriación del menor. Si el padre o la madre que tenga la guarda legal del menor reside en la localidad, la declaración deberá ser igualmente firmada por él o por ella; y si residen en otro sitio de la República, deberán manifestar su consenti-

7^a LEGISLATURA... de 1926

REGISTRADA AL No. 2406

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veis*

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. de *Febr.* 19 *26*

W. A. Amador

Jefe de las Oficinas del Senado.

miento por carta dirigida al funcionario que haya de recibir la declaración, y que se archivará junto con ésta.

La séptima, por una certificación del presidente del Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo o del gobernador de la provincia donde haya residido el interesado durante su permanencia en el país, quien, para expedirla, se fundará en su propio conocimiento de las circunstancias o en el testimonio de dos o más personas de reconocida seriedad.

La octava y la décima se establecerán por una certificación de carácter permanente, expedida por el jefe de policía del lugar de residencia del interesado. Esta certificación deberá ser visada por el mismo funcionario por lo menos dos veces al año, y no será válida cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fue visada por última vez.

La novena se probará por una certificación de carácter permanente, expedida por el interventor de la aduana más cercana a la residencia del interesado. Esta certificación deberá ser visada por el mismo funcionario por lo menos dos veces al año, y no será válida cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fue visada por última vez.

ART. 4.- Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito exigido por el artículo

7^º LEGISLATURA, *Ord. de 1926*

REGISTRADA AL NO. *2406*

en el folio del libro letra.....

No de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *200*

hojas escritas en máquina ó razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo... *de* *por* 1926

M. A. Amador

Jefe de las Oficinas del Senado.

primero, o la prueba de que en favor del interesado existe alguna de las causas de exención que establece el artículo segundo. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de cien^{to} a trescientos pesos, y del doble en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

ART. 5.- No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad a ningún dominicano, si no prueba que ha hecho el depósito o que lo favorece una de las causas de exención previstas por esta ley.

ART. 6.- No será tomada en consideración la solicitud de repatriación de ningún dominicano que haya salido del país después del día veintitrés de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, si no ha hecho el depósito exigido por el artículo primero, y si no estaba favorecido por alguna causa legal de exención.

ART. 7.- A las certificaciones expedidas para comprobar las causas de exención previstas por el artículo segundo se fijará una fotografía del interesado, y si éste está sujeto a la obligación de obtener cédula personal de identidad, se mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de ésta. De estas certificaciones se remitirá copia inmediatamente al cónsul de la República en el lugar adonde se dirija el interesado.

ART. 8.- Queda derogada la ley número mil ciento cuarenta y dos, promulgada el día diez y ocho del mes de

ASUNTO: ...

42

2^a LEGISLATURA 1^a de 1926

REGISTRADA AL No. 2486

en el folio.....del libro Istra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de seis

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo, D. R., 1926

M. R. Ramirez

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

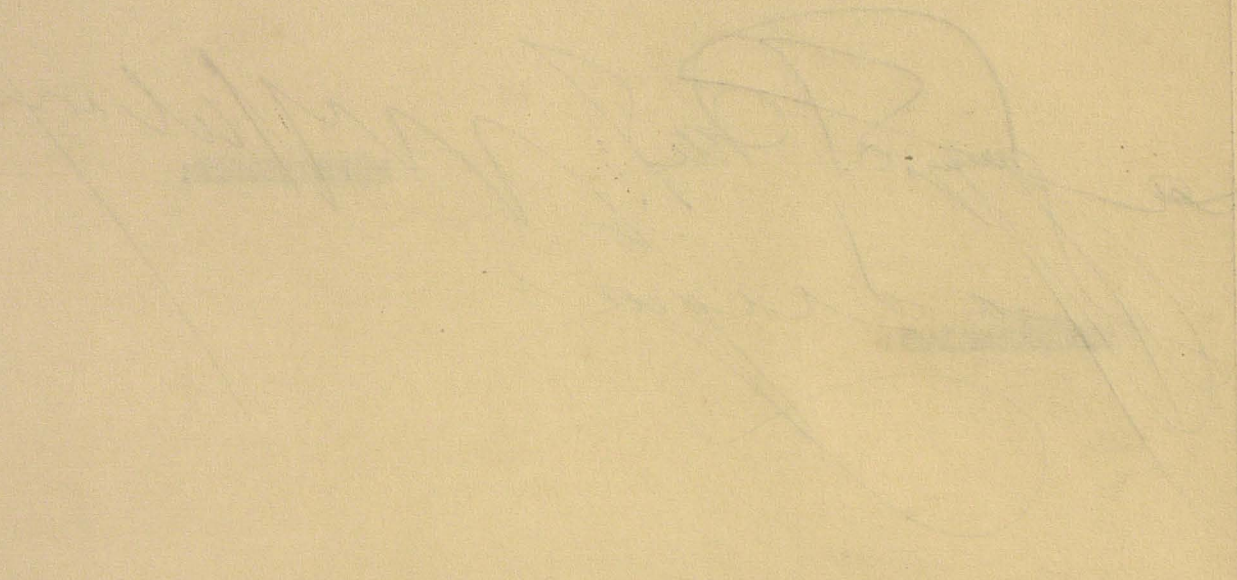
ASUNTO: LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR
LOS DOMINICANOS QUE SALGAN DEL PAIS. PAGINA No 6

agosto del año mil novecientos treinta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. C. D., República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis, años 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:
[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



.....² LEGISLATURA, *Ord. de 1926*
 REGISTRADA AL NO. *2406*
 en el folio del libro *1072*.....
 No de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *21*.....
 En las sesiones de *Septiembre 6 1926* a *10*,
 expedida en *Sanchez*,
 Ciudad Trujillo, *D. R.* - *1926*
R. R. Valdes
 Jefe de los Oficinos



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Febrero 16 de 1937.

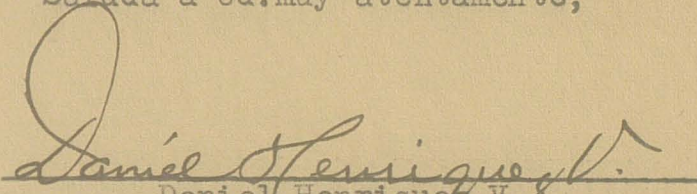
916

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1019, fechado en 4 de Noviembre 1936, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que establece los requisitos que han de cumplir los dominicanos que salgan del país; y me place participar a Ud. que dicho proyecto fué aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Daniel Henriquez V.
Presidente de la Cámara de Diputados.

(Nulo) (modificada)
20/4842



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.784.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Noviembre 12 de 1936.Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Después de considerar en todos sus aspectos el proyecto de ley que establece los requisitos que deben cumplir los dominicanos que salgan del país, que Ud. se sirvió remitirme junto con su oficio #.1019, fechado en 4 de los corrientes, la Cámara que me honro en presidir resolvió impartirle su aprobación después de introducir en el texto de los artículos primero, segundo y tercero, las siguientes modificaciones:

Art.1.-Decir: "en una Colecturía de Rentas Internas", en vez de: "en la colecturía de rentas internas correspondiente al puerto de embarco".-Esto así, para dar a los viajeros mayores facilidades para ponerse dentro del marco de la ley, sin perjudicar al Fisco.

Art.2.-Substituir en el Ordinal 3 las palabras "gobierno" y "municipios", por estas dos otras: Estado y Comunes, respectivamente, por ser más correcto; y en los Ordinales 5 y 6, fijar la edad en 21 años, en vez de 18.-Además, por exigirlo así la mejor aplicación de esta ley, ha sido agregado, a seguidas del Ordinal 10, un párrafo que permita, en caso necesario, al Presidente de la República eximir de la obligación de efectuar el depósito a cualquier persona cuya solicitud en este sentido no esté reñida con los fines de esta ley y sea recomendada por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Art.3.-Para probar las causas de exención previstas en el artículo segundo, se han agregado, por lo que respecta a la primera y la segunda causas, las palabras "ó la presentación del pasaporte oficial ó diplomático", en vista de que algunos altos funcionarios de la Nación, como, por ejemplo, los Senadores y los Diputados, carecen de nombramiento escrito; y, por lo que respecta a la novena causa, se ha creído conveniente agregar las palabras, al principio del párrafo, "póo una autorización escrita de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina", con el fin de ejercer un control más estrecho sobre el embarco de individuos de ciertos antecedentes, que intenten aprovechar su enrolamiento en una embarcación para poder salir a playas extranjeras a desacreditar con sus

861/4756



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

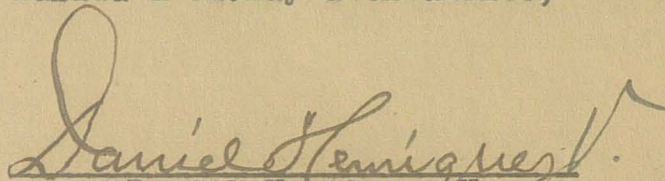
#.2.

#.784.

malos hábitos al país, ó a tratar de perjudicar al Gobierno, dando rienda suelta a sus tendencias subversivas.

En consecuencia, devuelvo a Ud, para los fines a que hubiere lugar, el proyecto de ley en referencia, modificado en la forma ya indicada, con la esperanza de que estas modificaciones merezcan la favorable acogida de ese Alto Cuerpo, por Ud. dignamente presidido.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Daniel Henriquez V,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en una Colecturía de Rentas Internas, veinticinco pesos si se dirige al vecino Estado de Haití; cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país.- La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicado a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

ART. 2.- Están exentos de la obligación establecida por el artículo anterior:

- 1.- Los altos funcionarios de la Nación.
- 2.- Los funcionarios y empleados de los servicios diplomático y consular.
- 3.- Los individuos que salgan del país en servicio del Estado, de las Comunes, o del Distrito de Santo Domingo.
- 4.- Los individuos de reconocida solvencia económica.
- 5.- La esposa y los hijos menores de veintiún años que viajen con el jefe de la familia, o que vayan a reunirse con éste en el extranjero o que viajen con su autorización.
- 6.- Los menores de veintiun años que viajen bajo la

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE LEGISLACION

Art. 1.- Toda ley debe ser aprobada por el Congreso Nacional.

El Congreso Nacional se compone de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado.

Los miembros del Congreso Nacional son elegidos por el pueblo.

El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebran en la ciudad de Santo Domingo.

El Congreso Nacional tiene la facultad de declarar la guerra y hacer la paz.

El Congreso Nacional tiene la facultad de aprobar el presupuesto de la República.

El Congreso Nacional tiene la facultad de elegir y destituir al Presidente de la República.

El Congreso Nacional tiene la facultad de elegir y destituir al Vicepresidente de la República.

El Congreso Nacional tiene la facultad de elegir y destituir a los miembros del Tribunal Constitucional.

El Congreso Nacional tiene la facultad de elegir y destituir a los miembros del Tribunal de Cuentas.

7^a LEGISLATURA, ORD. de 1926

REGISTRADA AL No 2416

en el folio del libro 1^{er}.....

No de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de de

hojas escritas en máquina y carta de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1926

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

custodia y responsabilidad de una persona mayor.

7.- Los dominicanos que tengan establecida su residencia permanente en el extranjero, y que habiendo venido al país en visita temporal, regresen al lugar de su residencia.

8.- Los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití.

9.- Los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajen entre la República Dominicana y puertos extranjeros.

10.- Los moradores de las regiones fronterizas que habitualmente viajen a Haití en gestiones de negocios, siempre que su ausencia no haya de durar más de quince días.

PARRAFO:- El Presidente de la República podrá eximir de la obligación de efectuar el depósito a cualquier persona cuya solicitud en este sentido no esté reñida con los fines de esta ley y sea recomendada por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

ART. 3.- La existencia de los casos de exención previstos en el artículo segundo se probará de la manera siguiente:

La primera y la segunda, por el nombramiento expedido en favor del interesado, o la presentación del pasaporte oficial o diplomático.

La tercera, por una certificación expedida por la Secretaría de Estado del ramo del cual dependa el interesado, por el Presidente del Ayuntamiento correspondiente

72 LEGISLATURA Ord. de 1906
REGISTRADA AL No 24/6
en el folio del libro 1er.....
No de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
y consta de de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1906
Jefe de las Oficinas del Senado.

o por el Presidente del Consejo Administrativo.

La cuarta, por esa certificación del Presidente del Consejo Administrativo o del Gobernador, según que el interesado resida en el Distrito de Santo Domingo o en una provincia; y este funcionario no expedirá tal certificación sino cuando el solicitante establezca satisfactoriamente su solvencia, demostrando, por ejemplo, que tiene fondos en depósito en cualquier institución bancaria por valor no menor de quinientos pesos o que posee inmuebles urbanos o rurales, libres de gravámen, y en estado de producción, o que es socio, accionista o tenedor de bonos de empresas productivas.- Si, a juicio del funcionario de quien se solicite la certificación, las pruebas presentadas por el interesado no son suficientes, puede exigir nuevas pruebas, tales como un certificado autorizado con las firmas del Síndico de la Común, del jefe local de policía y del Colector de Rentas Internas.- Esta certificación sólo será válida por el término de un mes desde su fecha; y si el viaje no se realiza en ese plazo, será necesario obtener nueva certificación.

La quinta causa se probará con la copia auténtica del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento; o con otros documentos que acrediten el matrimonio y la filiación.

La sexta, con una certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o del Gobernador de la Provincia, según el caso, la cual sólo será expedida, en vista de una declaración firmada ante

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

7^a LEGISLATURA *Ord. de 1936*

REGISTRADA AL No. *2416*

en el folio..... del libro letra.....

No. de actas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *Sept. 27*..... 1936

M. H. Amador

Jefe de las Oficinas del Senado.

él por la persona bajo cuya custodia y responsabilidad viaje el menor, por la cual hará constar que asume plena responsabilidad por la subsistencia y la repatriación del menor.- Si el padre o la madre que tenga la guarda legal del menor reside en la localidad, la declaración deberá ser igualmente firmada por él o por ella; y si residen en otro sitio de la República, deberán manifestar su consentimiento por carta dirigida al funcionario que haya de recibir la declaración, y que se archivará junto con ésta.

La séptima, por una certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Gobernador de la provincia donde haya residido el interesado durante su permanencia en el país, quien, para expedirla, se fundará en su propio conocimiento de las circunstancias o en el testimonio de dos o más personas de reconocida seriedad.

La octava y la décima se establecerán por una certificación de carácter permanente, expedida por el jefe de policía del lugar de residencia del interesado. Esta certificación deberá ser visada por el mismo funcionario, por lo menos, dos veces al año, y no será válida cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fue visada por última vez.

La novena se probará por una autorización escrita de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y por una certificación de carácter permanente, expedida por el Interventor de la Aduana más cercana a la re-

7^a LEGISLATURA *Quinta* de 1936

REGISTRADA AL No

2.416

en el tomo del libro letra.....

No de asuntos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de *seis*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *3 de marzo* de 1936

M. J. Figueroa

Jefe de las Oficinas de Registro.

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: LEY Q. ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR
 LOS DOM. QUE SALGAN DEL APIS. PAGINA NO. 5

sidencia del interesado. Tanto la autorización como la certificación deberán ser visadas, respectivamente, por los mismos funcionarios, por lo menos, dos veces al año, y no serán válidas cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fueron visadas por última vez.

ART. 4.- Ningún individuo, compañía, o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito exigido por el artículo primero, o la prueba de que en favor del interesado existe alguna de las causas de exención que establece el artículo segundo. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de ciento a trescientos pesos, y del doble, en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

ART. 5.- No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a ningún dominicano, si no prueba que ha hecho el depósito o que lo favorece una de las causas de exención previstas por esta ley.

ART. 6.- No será tomada en consideración la solicitud de repatriación de ningún dominicano que haya salido del país después del día veintitres de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, si no ha hecho el depósito exigido por el artículo primero, y si no estaba favorecido por alguna causa legal de exención.

ART. 7.- A las certificaciones expedidas para comprobar

7ª LEGISLATURA Julio de 1936

REGISTRADA AL NO 2416

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vueltos por el Senado

Y consta de y

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio de 1936

[Signature]

Jefe de los Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY Q. ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DOM. QUE SALGAN DEL PAIS. PAGINA NO. 6

Las causas de exención previstas por el artículo segundo se fijará una fotografía del interesado, y si éste está sujeto a la obligación de obtener cédula personal de identidad, se mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de ésta. De estas certificaciones se remitirá copia inmediatamente al cónsul de la República en el lugar á donde se dirija el interesado.

ART. 8.- Queda derogada la ley número mil ciento cuarenta y dos, promulgada el día diez y ocho del mes de Agosto, del año mil novecientos treinta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis; Año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración!

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Daniel Henriquez V.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

7^a LEGISLATURA... de 1936

REGISTRADA AL NO. 24

en el tomo del libro letra.....
No de asuntos de LXXV, Resoluciones

Y boletines votados por el Senado

Y consta de 222 hojas escritas en máquina e razón de dos
hojas escritas interlineales. 1936

espacios interlineales.....

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Faint signature]

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Noviembre 13 de 1936.-

1052

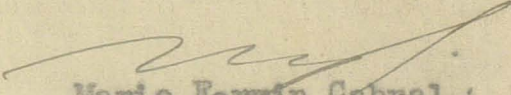
Señor
/ Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su mensaje No. 784 de fecha 12 de noviembre en curso adjunto al cual devuelve con modificaciones que le fueron introducidas por esa Cámara el proyecto de ley que establece los requisitos que deben cumplir los dominicanos que salgan del país.

Pláceme comunicarle que el Senado acogió dichas modificaciones.

Muy atentamente.



Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado.

26/1/4457

Ciudad Trujillo, D. G. D.,
noviembre 12 de 1936.-

1051

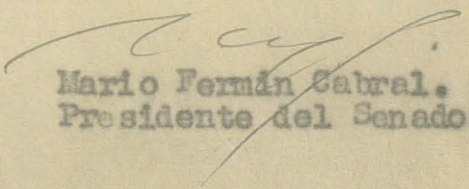
Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.

Honorable Sr. Presidente:-

Para los fines constitucionales, plácese remitir a Ud., aprobado por ambas Cámaras el proyecto de ley que establece los requisitos que han de cumplir los dominicanos que salgan del país.

Como se advertirá, el texto de la ley ha sufrido modificaciones en los artículos 1, 2, y 3.

Con sentimientos de la más alta consideración, salude Ud. muy atentamente.


Mario Fermín Cabral.
Presidente del Senado.

01/4890



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en una Colecturía de Rentas Internas, veinticinco pesos si se dirige al vecino Estado de Haití; cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país.- La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicado a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

ART. 2.- Están exentos de la obligación establecida por el artículo anterior:

1.- Los altos funcionarios de la Nación.

2.- Los funcionarios y empleados de los servicios diplomático y consular.

3.- Los individuos que salgan del país en servicio del Estado, de las Comunes, o del Distrito de Santo Domingo.

4.- Los individuos de reconocida solvencia económica.

5.- La esposa y los hijos menores de veintiún años que viajen con el jefe de la familia, o que vayan a reunirse con éste en el extranjero o que viajen con su autorización.

6.- Los menores de veintiun años que viajen bajo la

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Art. 1. - Toda ley que se promulga en el país debe ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 2. - Toda ley que se promulga en el país debe ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

7^a LEGISLATURA, 1^a Sesión Ordinaria, de 1926

REGISTRADA AL No. 2116

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 10 hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1926

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

custodia y responsabilidad de una persona mayor.

7.- Los dominicanos que tengan establecida su residencia permanente en el extranjero, y que habiendo venido al país en visita temporal, regresen al lugar de su residencia.

8.- Los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití.

9.- Los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajen entre la República Dominicana y puertos extranjeros.

10.- Los moradores de las regiones fronterizas que habitualmente viajen a Haití en gestiones de negocios, siempre que su ausencia no haya de durar más de quince días.

PARRAFO:- El Presidente de la República podrá eximir de la obligación de efectuar el depósito a cualquier persona cuya solicitud en este sentido no esté reñida con los fines de esta ley y sea recomendada por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

ART. 3.- La existencia de los casos de exención previstos en el artículo segundo se probará de la manera siguiente:

La primera y la segunda, por el nombramiento expedido en favor del interesado, o la presentación del pasaporte oficial o diplomático.

La tercera, por una certificación expedida por la Secretaría de Estado del ramo del cual dependa el interesado, por el Presidente del Ayuntamiento correspondiente

o por el Presidente del Consejo Administrativo.

La cuarta, por esa certificación del Presidente del Consejo Administrativo o del Gobernador, según que el interesado resida en el Distrito de Santo Domingo o en una provincia; y este funcionario no expedirá tal certificación sino cuando el solicitante establezca satisfactoriamente su solvencia, demostrando, por ejemplo, que tiene fondos en depósito en cualquier institución bancaria por valor no menor de quinientos pesos o que posee inmuebles urbanos o rurales, libres de gravámen, y en estado de producción, o que es socio, accionista o tenedor de bonos de empresas productivas.- Si, a juicio del funcionario de quien se solicite la certificación, las pruebas presentadas por el interesado no son suficientes, puede exigir nuevas pruebas, tales como un certificado autorizado con las firmas del Síndico de la Común, del jefe local de policía y del Colector de Rentas Internas.- Esta certificación sólo será válida por el término de un mes desde su fecha; y si el viaje no se realiza en ese plazo, será necesario obtener nueva certificación.

La quinta causa se probará con la copia auténtica del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento; o con otros documentos que acrediten el matrimonio y la filiación.

La sexta, con una certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o del Gobernador de la Provincia, según el caso, la cual sólo será expedida, en vista de una declaración firmada ante

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

7^a LEGISLATURA Ord. de 1934

REGISTRADA AL No. 2416

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Agosto de 1934

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.

él por la persona bajo cuya custodia y responsabilidad viaje el menor, por la cual hará constar que asume plena responsabilidad por la subsistencia y la repatriación del menor.- Si el padre o la madre que tenga la guarda legal del menor reside en la localidad, la declaración deberá ser igualmente firmada por él o por ella; y si residen en otro sitio de la República, deberán manifestar su consentimiento por carta dirigida al funcionario que haya de recibir la declaración, y que se archivará junto con ésta.

La séptima, por una certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Gobernador de la provincia donde haya residido el interesado durante su permanencia en el país, quien, para expedirla, se fundará en su propio conocimiento de las circunstancias o en el testimonio de dos o más personas de reconocida seriedad.

La octava y la décima se establecerán por una certificación de carácter permanente, expedida por el jefe de policía del lugar de residencia del interesado. Esta certificación deberá ser visada por el mismo funcionario, por lo menos, dos veces al año, y no será válida cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fue visada por última vez.

La novena se probará por una autorización escrita de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y por una certificación de carácter permanente, expedida por el Interventor de la Aduana más cercana a la re-

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen de los servicios de la administración pública, en el orden de las cosas y la forma de organizarlos, para que se realice con eficiencia y economía, y para que los funcionarios públicos desempeñen sus funciones con dignidad y responsabilidad, y para que los ciudadanos gocen de los beneficios de la administración pública.

7^a LEGISLATURA *Ord. de 1936*

REGISTRADA AL NO. 2815.

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *de*

hojas escritas o máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *3 de Julio* 1936

M. M. Bermúdez

Jefe de las Oficinas del Senado.

sidencia del interesado. Tanto la autorización como la certificación deberán ser visadas, respectivamente, por los mismos funcionarios, por lo menos, dos veces al año, y no serán válidas cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fueron visadas por última vez.

ART. 4.- Ningún individuo, compañía, o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito exigido por el artículo primero, o la prueba de que en favor del interesado existe alguna de las causas de exención que establece el artículo segundo. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de ciento a trescientos pesos, y del doble, en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

ART. 5.- No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a ningún dominicano, si no prueba que ha hecho el depósito o que lo favorece una de las causas de exención previstas por esta ley.

ART. 6.- No será tomada en consideración la solicitud de repatriación de ningún dominicano que haya salido del país después del día veintitres de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, si no ha hecho el depósito exigido por el artículo primero, y si no estaba favorecido por alguna causa legal de exención.

ART. 7.- A las certificaciones expedidas para comprobar

Artículo 1.º - El presente decreto tiene por objeto...
Artículo 2.º - El presente decreto tiene por objeto...
Artículo 3.º - El presente decreto tiene por objeto...

7¹ LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 247/16
Diciembre 1936

en el folio... del libro letra...

No. de asentados de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina & razón de dos
capítulos interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Diciembre de 1936

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: LEY Q. ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DOM. QUE SALGAN DEL PAIS. PAGINA NO. 6

Las causas de exención previstas por el artículo segundo se fijará una fotografía del interesado, y si éste está sujeto a la obligación de obtener cédula personal de identidad, se mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de ésta. De estas certificaciones se remitirá copia inmediatamente al cónsul de la República en el lugar adonde se dirija el interesado.

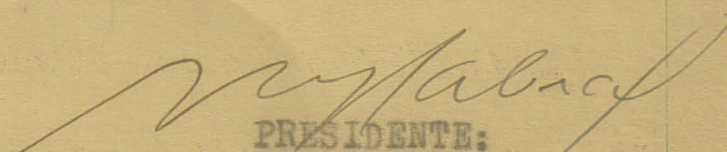
ART. 8.- Queda derogada la ley número mil ciento cuarenta y dos, promulgada el día diez y ocho del mes de Agosto, del año mil novecientos treinta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los once días del mes de Noveimbre del año mil novecientos treinta y seis: Año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración!

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Daniel Henriquez V.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

